



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2211 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 3509/2018”

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	3509/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	1441-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	13/06/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	DEYVID ARMANDO SANCHEZ TORRES

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 3509/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. 144102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3509 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 8 de mayo de 2018 el señor DEYVID ARMANDO SANCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.584.776 conducía un vehículo en la Calle 22 C con Carrera 68 F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a el señor FREDY ALEXANDER ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80058227, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas ZZV914, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 19156579 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor DEYVID ARMANDO SANCHEZ TORRES compareció el 16 de mayo de 2018 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 19156579, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 10 de agosto de 2018, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor DEYVID ARMANDO SANCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.584.776, conductor del vehículo de placa ZZV914, en relación con la orden de comparendo nacional No.110010000000 19156579 por incurrir en la infracción D12. (Folios 4-20).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 20).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

«Dentro del término legalmente establecido, presento recurso de apelación en contra la decisión recién notificada, toda vez que considero que es contraria a derecho y a los hechos probados del caso; por lo anterior solicito que en segunda instancia se revoque la decisión y se abstenga de imponer sanción a mi defendido en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, se reiteran las alegaciones realizadas en la etapa pertinente, por cuanto considero que no fueron tenidas en cuenta al momento de emitir el fallo, lo que materializa una vulneración al debido proceso.

En segundo lugar, la autoridad de tránsito fundamenta parte de la decisión en la supuesta aceptación del impugnante al momento de relatar su versión libre, en sentido contrario mi poderdante manifestó de manera contundente una versión de los hechos distinta a la consignada en casilla 17 del comparendo y que también contradice al relato de los hechos realizados por el agente de tránsito que impuso la infracción.

En ese orden de ideas solicito que se revoque la decisión y en este sentido se proceda con el archivo del expediente».

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:



9441 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3509 DE 2018

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el CONDUCTOR y/o propietario

El operador jurídico de primer grado acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la policial de tránsito LEIDY VANESSA BOLAÑOS CUBIDES que notificó la orden de comparecencia, quien ratificándose de la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones ordenó la detención del vehículo de placas ZZV914, procediendo a requerir la documentación pertinente, identificando al conductor del mismo, señor DEYVID ARMANDO SANCHEZ TORRES con la cédula 1.030.584.776.

1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:





1447 02

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3509 DE 2018**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la funcionaria de tránsito LEIDY VANESSA BOLAÑOS CUBIDES expuestas en el testimonio practicado el 12 de julio de 2018 la cual junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 1100100000019156579 y que ratificó en audiencia demuestra que el 08 de mayo de 2018 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa ZZV914 en la calle 22 c con carrera 68 f, acompañado por el señor Freddy Alexander Ortiz, quien informó no tener ningún vínculo con el conductor quien lo transportaba desde el Galán hasta el Terminal debido a un acuerdo que hizo con este por un valor de ocho mil pesos (\$8.000).

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando el servicio de transporte a cambio de una contraprestación, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, la defensa presentó como versión de los hechos que para el día en que fue requerido por la policial de tránsito se encontraba transitando solo en su vehículo y que no entiende de dónde obtuvo la funcionaria la información consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación el recurrente presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas ZZV914 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:

Características		Adicional	Propietario	Cambios	Otros	Tarjetas de operación	Limitaciones	Perm.
Alimentador	Licencia #:	10015260951	Placa:	ZZV914	Previamente revisado:	<input checked="" type="checkbox"/> Radio acción:	No aplica	Modalidad Servicio
Marca		Linea						
RENAULT		LOGAN FAMILIER						
Cilindrada	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas			
1390	2015	AUTOMOVIL	GRIS COMET	Par C Pu C Of	4			

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **ZZV914** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la Prueba.

Como primera medida, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automovil. U. t. c. intr."

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN No. 1441021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3509 DE 2018

que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁵, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Y en segundo lugar es menester señalar que una decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se encuentra el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012⁶ aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual, exige que esta se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173), máxima que fue respetada por el *a quo* al momento de emitir la decisión recurrida.

En este orden, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió concluir que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, argumento que se corroboró por el operador jurídico al comprobar la existencia de los elementos normativos exigidos para su configuración, razón por la cual, no se acogerá favorablemente ninguno de los argumentos de inconformismo esgrimidos, siendo pertinente resaltar que la conducta contravencional investigada no requiere que la conducción realizada por el sujeto activo llegue a un feliz término acorde a lo pactado con los pasajeros, circunscribiéndose esa actuación únicamente a que con la conducción se destine el automotor a un servicio diferente para el cual está autorizado en la licencia de tránsito.

De modo que este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado a la funcionaria LEIDY VANESSA BOLAÑOS CUBIDES, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁷ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio, razón por la cual, no se acogerá favorablemente ninguno de los argumentos de inconformismo esgrimidos.

Finalmente, y en cuanto a la respuesta por parte del *a quo* de los alegatos de conclusión realizados por el apoderado, es oportuno mencionar que una vez revisado el fallo, la Autoridad de primera instancia realizó un estudio de las pruebas obrantes en el expediente así como de la conducta y de las alegaciones presentadas, dando respuesta a los aspectos indicados por el apoderado, por lo que no tienen vocación de prosperidad los argumentos presentados referentes a que la autoridad no tuvo en consideración lo manifestado en las alegaciones.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

⁶ “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

⁷ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]



RESOLUCIÓN No. 1441 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3509 DE 2018

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo son la revocación de la sanción impuesta y la absolución de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirma en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **10 de agosto de 2018**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **DEYVID ARMANDO SANCHEZ TORRES**, conductor del vehículo de placas **ZZV914**, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 10 de agosto de 2018, dentro del expediente N°3509-2018, adelantado en contra del señor DEYVID ARMANDO SANCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.584.776, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

13 JUN 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad